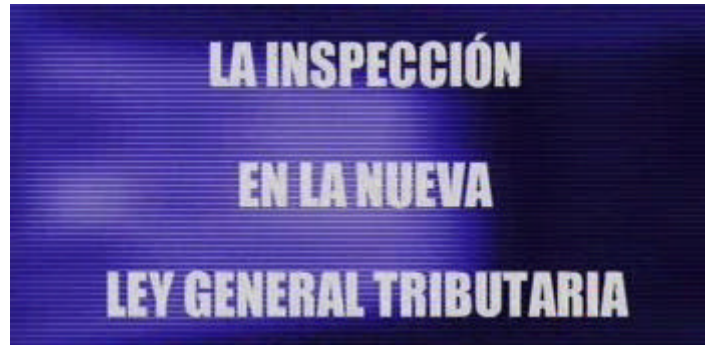


## **JORNADA SOBRE**



(Ley 58/2003)

organizada por la  
FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LOS ESTUDIOS FINANCIEROS

Celebrada en Madrid el día 12 de mayo de 2004

### **Tercera parte** ***INFRACCIONES Y SANCIONES***

(Transcripción de la grabación realizada  
durante la celebración de la jornada)

## LA INSPECCIÓN EN LA NUEVA LEY GENERAL TRIBUTARIA

El día 12 de mayo de 2004, en el Hotel Eurobuilding de Madrid, tuvo lugar una Jornada organizada por la FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LOS ESTUDIOS FINANCIEROS en la que destacados profesionales de la Administración Tributaria y la Universidad abordaron algunos de los aspectos que, en relación con la Inspección de los Tributos, ofrece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

La Jornada fue presentada por D. Antonio Corral Escofet Vicepresidente del Patronato y moderada por D Enrique Giménez-Reyna Rodríguez, Presidente del Consejo de Estudios de la Fundación. La clausura corrió a cargo de D. José María López Geta, Presidente del Patronato de la Fundación.

### **SUMARIO:**

1. INFRACCIONES Y SANCIONES
  1. **"Compatibilidad entre ciertas sanciones y recargos".**  
Ponente: Dña. Caridad Gómez Mourelo, Inspectora de Hacienda del Estado
  2. **"Exención de responsabilidad y criterios de graduación de las sanciones".**  
Ponente: D. Pedro M. Herrera Molina, Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario
  3. **Coloquio - "Infracciones y sanciones"**
2. CLAUSURA

## 1. INFRACCIONES Y SANCIONES

### 1. "Compatibilidad entre ciertas sanciones y recargos".

Ponente: Dña. Caridad Gómez Mourelo, Inspectora de Hacienda del Estado

**D. Enrique Giménez-Reyna Rodríguez:** En lo que se refiere a Infracciones y Sanciones contamos con los dos Ponentes a excepción del que se ha tenido que excusar, son D<sup>a</sup>. Caridad Gómez y D. Pedro Herrera, dos personas versadas procurando un distinto enfoque y en concreto una persona que esta en la universidad. Le damos la palabra a la Sra. Caridad Gómez y le agradecemos de nuevo el poder estar aquí.

**D<sup>a</sup>. Caridad Gómez:** Muchas gracias por haberme invitado; comenzando por esta materia, con respecto a la potestad sancionadora sería el primer capítulo que hace una remisión a la normativa administrativa y penal y se recalca con una numeración de esos principios en el capítulo 1º de los que se ocupa, en concreto el 178 ; se tendría que recurrir al principio de responsabilidad y de no concurrencia, que serían los artículos 179 y 180, que contemplan y analizan los principios aplicables a esa materia; en la medida que hable de la compatibilidad de ciertas consecuencias de conductas infractoras me voy a referir al principio de no concurrencia.



Dejando a un lado estos primeros capítulos; el segundo capítulo aborda leyes de carácter objetivo y subjetivo; nos indica quien podían ser los infractores, hay una lista más cerrada donde estarían todos los obligados tributarios por cualquier motivo, cuantitativos y formales y también aquellos que sean responsables subsidiarios y solidarios y eso lo serán en los casos que mencione la ley, la solidaria será así advertida y los procedimientos para determinarla serán los genéricos.

En cuanto a aspectos objetivos y conductas de culpa bajo cualquier grado de negligencia aunque la redacción haya cambiado, la simple negligencia puede provocar infracción tributaria, sin perjuicio de que se actué de buena fe.

Hay que tener en cuenta que desaparece esa mención genérica a cualquier otro incumplimiento de infracciones simples y que ahora serán las tipificadas con lo cual se cierra el círculo y hay más seguridad.

En este segundo capítulo se dan las pautas para la infracción, aparecen elementos que componen la infracción y la cuantía cambia, por ejemplo la infracción de dejar de ingresar, si hay ocultación y medios fraudulentos, será grave o muy grave.

Hay que tener en cuenta la graduación y los elementos de reducción.

Acaba este capítulo con la extinción de las sanciones y hay una mejor técnica legislativa y refleja que en el caso que se vea que ha existido infracción se puede extinguir la responsabilidad inherente.

El capítulo tercero se refiere al tema de conductas que nos referiremos más adelante, se suprime la clasificación de simples y graves, aunque en el fondo si siguen presentes esos elementos de infracciones que conlleven el perjuicio económico.

Las infracciones desde 191 al 197 son infracciones consideradas las antiguas graves, mientras a partir 198 al 206 implican un incumplimiento de carácter formal. Hay un supuesto novedoso como reclamar falsas devoluciones (aunque no se consuma la devolución).

El siguiente capítulo sería el destinado al procedimiento social.

Centrándome en el esquema; voy a tratar primero el tema incompatibilidad de ciertas sanciones y recargos, el segundo es el fundamento de esta materia, como se regula en el ámbito tributario, tercero el análisis del artículo 180 que es el que trata el tema y luego se estudian que es lo que ocurre cuando se tratan temas constituyentes de delito.

El tema primero es el principio de no concurrencia, que esta presente en el derecho penal y en el ámbito tributario ; concretamente en el artículo 180 y nos obliga a ir a otros artículos como el 184 cuando habla de las calificaciones de las infracciones, otros aspectos como el de las cuantificaciones como el 187 y 188 que implica criterios de graduación y reducción de las sanciones; otros serian como el de los recargos por declaraciones temporaneas sin requerimiento previo cuando lleven aparejado cantidades a ingresar (artículo 27); la recaudaciones en período ejecutivo, artículos 161 y 28; los artículos 198 al 206 ;y por último el tema de computo de los plazos de prescripción y de duración de los procedimientos, los artículos 68 ,150, 180.1 y 189.3.

Centrándome en el artículo 180, principio de no concurrencia de sanciones, este artículo tiene 4 apartados: el primero seria una única conducta puede ser tenida en cuenta una sola vez; ese tema se toca en dos apartados, el primero contempla el principio de la incompatibilidad, el 180.2, trata la incompatibilidad entre una circunstancia de criterio de graduación con el hecho de que se cometa una infracción específica o autónoma y un segundo tema en el 180.3, es la otra cara de la moneda si hay varias conductas constitutivas de infracciones se podrá imponer varias sanciones. En algún punto la aplicación que da el legislador es distinta que se derivaría de la aplicación de las normas penales, lo damos en el caso de las imputaciones.

El tercer tema seria compatibilidad de sanciones con intereses y recargos del periodo ejecutivo.

La apreciación de circunstancias que pudieran ser constitutivas de delito, hay varios artículos como el 180.1 donde en estos casos la administración se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo hasta que haya un resultado final, si existe sentencia condenatoria no proceder la sanción administrativa, en el otro caso de que no se apreciara delito, la administración iniciará una serie de actuaciones, se reanudará el computo de suscripción, (...)

En lo que se refiere a las actuaciones inspectoras, vemos que la suspensión de las actuaciones inspectoras será de 12 a 24 meses totalmente justificadas, pero en el caso de que se vuelva al ámbito administrativo pueden ocurrir dos cosas que se amplíe a 24 meses permitiéndose la ampliación de ese caso pero si se ha ampliado previamente a 24 meses al ministerio fiscal, no se podrá ampliar más tiempo, aunque en ese caso hay una norma en la que nos indica que se computará el tiempo desde la recepción del expediente por el órgano competente, (...).

El artículo 68.6 se refiere a la interrupción de los plazos de suscripción al margen de la sanción, la administración para liquidar el continente para pedir devoluciones, etc...

Cuando el cómputo de plazos de suscripción se hubiera interrumpido, el plazo de suscripción se iniciara de nuevo cuando la administración Tributaria reciba la notificación que ponga fin al proceso judicial o bien cuando reciba la notificación del ministerio fiscal (el artículo 180.3).

En cuanto a la infracción autónoma frente al criterio de determinación grave o muy grave, queda reflejado en el artículo 184, nos recoge dos cuestiones que inciden la ocultación cuando no se

presente declaración o se presente con operaciones inexistentes u omisión de operaciones siempre que supere el 10% a la cuantía de la sanción y los medios fraudulentos pueden ser: por anomalías sustanciales en contabilidad con tres casos: incumplimiento de la obligación de llevanza, el empleo de llevanzas distintas y la existencia de llevanza falsas. Si la llevanza tenía una base de 50% de la cuantía la sanción.

Otro caso sería el empleo de facturas falsas, superior al 10% de la cuantía de la sanción y por último personas interpuestas.

Cuando tengamos ya calificadas las conductas como por ejemplo dejar de ingresar dinero asimiladas en los artículos 191,192 y 193, será calificada como muy grave, en cambio si es ocultación será grave.

Si esta es calificada es grave por tanto iría de 50 a 100, o muy grave de 100 a 150.

Entrarían los criterios de graduación reflejados en el artículo 187 serán los siguientes: la comisión repetida, el perjuicio económico, el incumplimiento sustancial de facturar documentos y el acuerdo (...).

En cuanto a la comisión repetida se aplica las tres asimiladas a dejar de ingresar: 191,192 y 193; el incremento puede ser 5, 15 o 25 puntos; la del artículo 199 que sería la presentación incorrecta de declaraciones o contestaciones de requerimientos que no lleven aparejados perjuicio económico (apartado 4 y 5 ) nos indica en este artículo un incremento de sanción del 100%; y por último el 204 que es el incumplimiento del deber de sigilo por los retenedores en la que cabría otra graduación del 100%.

Por otro lado el perjuicio económico para la Hacienda pública que tendría trascendencia en el 191, 192 y 193 y que provocaría incrementos de 10, 15 o 25 puntos; una tercera circunstancia sería el incumplimiento sustancia en el suspensión de facturación (...)

Y por último esta el acuerdo de conformidad con el interesado que se reduciría a un 30% en los grados de conformidad o bien 50% en los de acta con acuerdo.

Por otro lado en la tramitación parlamentaria, el artículo de las reducciones, incorporo el criterio de un impronto pago sin recursos, pero no esta reflejado como un criterio de graduación.

Al analizar el catálogo de conductas infractoras y sus sanciones vemos como podría tenerse en cuenta otros criterios de graduación que son por ejemplo el principio de proporcionalidad en la sanción, destacamos dos artículos con dos sanciones que si podemos graduar en la medida que son de porcentaje variado, sería el artículo 199.5, la presentación incorrecta de declaraciones informativas que tengan por objeto datos expresados en magnitudes monetarias, la sanción puede ir de un 0,5% a un 2% y tiene que concretarse.

Igual pasa con las sanciones por resistencia relativas a las actuaciones de la administración por personas que realicen actividades económicas en relación al tercer requerimiento porque puede variar de sanción dependiendo de los porcentajes.

En cuanto a la llevanza incorrecta de libros y registros, habiéndose dejado de ingresar si fuera la incidencia hasta el 10% sería una infracción autónoma del artículo 200; si fuera del 10% al 50% pasaría a ser infracción grave y por último si pasase el 50% sería una infracción muy grave.

Con respecto al artículo 191 que hace referencia a la conducta de dejar de ingresar las autoliquidaciones y de solicitar indebidamente devoluciones esto sería compatible. Pero es incompatible el hecho de ingresar las liquidaciones con respecto a la imposición de recargos extemporáneos (art27) presentación de declaraciones tardías sin requerimiento previo.

En el supuesto 194.1 de solicitar indebidamente devoluciones es incompatible con los artículos 198 y 199, porque están en el supuesto de incumplimientos que no lleven aparejados perjuicio económico.

También sería compatible el supuesto 198 la presentación fuera de plazo declaraciones que no lleven aparejados perjuicio económico con el 199 . La resistencia deja de ser un criterio de graduación y se ubica como un infracción autónoma.

Por último señalar que cuando de subsana tardía pero espontáneamente, hay un regla general en el 179.3, que nos indica que no merecerá las infracciones de la primera declaración incorrecta que se presento, será en relación a la segunda conducta (por el artículo 198 quedarían reducidas a la mitad) .

En cuanto a entidades en atribución y en imputación el tratamiento es bastante distinto, en la tramitación parlamentaria esa infracción cayo en entidad por atribución (...)

Se tendrá en cuenta por la parte concurrente prevalece la sanción de dejar de ingresar, en la entidades en atribución aquellas que no cometen infracción por atribuir, que sería aquellas que no ingresan si están obligadas a hacerlo, por ejemplo en IVA; pero cuando sea renta o en sociedades la infracción la cometerán sus miembros.

## 2. "Exención de responsabilidad y criterios de graduación de las sanciones".

Ponente: D. Pedro M. Herrera Molina, Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario

Es un verdadero honor participar en estas jornadas de la Fundación de la Promoción de los Estudios Financieros, y quiero agradecer de manera muy especial la invitación de D. Antonio Corral, D. Enrique Giménez Reina y me honra compartir esta mesa con él, y con D<sup>a</sup> Caridad Gómez Mourelo.

En realidad la limitación, el ajustarse a la limitación del tiempo, es fácil porque el encargo correspondía en hablar de dos cuestiones que no están reguladas en el ley, dos omisiones de la ley, se podría decir que una es favorable a los intereses del contribuyente y otra omisión a los intereses de la administración, aunque en realidad este lenguaje sería equivoco, el interés general beneficia tanto a la administración como a los contribuyentes. Me refiero a la omisión de sanciones en el fraude de ley, voy a denominarlo así ha pesar de la terminología legal, y la omisión de la imposibilidad de imponer sanciones a partir de datos autoincriminatorios.

He de hacer una breve mención a la regulación sustantiva del conflicto en la aplicación de las normas. Entiendo que su sustancia no es distinta del antiguo fraude de ley, la naturaleza, naturalmente esto es discutible lo que voy a señalar aquí, entiendo que su naturaleza es la reacción frente a una laguna del ordenamiento, pero una laguna que crea el contribuyente artificialmente en la que se introduce de manera torticera.



Las modificaciones son mas aparentes que reales, aunque supongan una mejora. Se extiende el fraude de ley a la base y a la cuota, yo entiendo que con la normativa anterior era posible llegar a esta interpretación, y se intenta precisar sus caracteres objetivando la figura, pero aunque se haya intentado objetivar, esta presente la ausencia de motivo económico valido, motivo económico valido es un elemento subjetivo aunque se pruebe a través de indicios y por tanto no existe una gran diferencia con la regulación anterior. Esa referencia al motivo económico valido, recoge no solamente tendencias anglosajonas, sino la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo en sentencias como (...) y mas recientemente (...), y por tanto estamos en la línea del derecho comunitario y esto merece un juicio positivo.

Existen alternativas ante el establecimiento de una cláusula antifraude que se manejaron por las distintas comisiones. Una es suprimirla pero si se suprime salvo que estuviéramos en un régimen jurídico excesivamente formalista, como era hasta hace poco el caso brasileño, o como era el ordenamiento inglés hasta la sentencia (...). Bien, si no estamos ante un ordenamiento muy formalista y el nuestro no lo es, suprimir la cláusula antifraude, lo que supondría es potenciar, aunque la ley no lo diga, la figura de la calificación. En los ordenamientos en los que no existe una cláusula antifraude, la Administración reacciona por vías de interpretación y calificación que adquieren un perfil muy agresivo y con menos seguridad jurídica que la que ofrece una cláusula antifraude.

Por otra parte no es verdad que una cláusula antifraude no pueda funcionar. En Alemania existe una bastante similar a la que tenemos, y es bien conocido que funciona, funciona muy bien y hay muchos casos jurisprudenciales que han delimitado su ámbito, de tal manera que la inseguridad jurídica se ha reducido.

¿Se podrían haber vinculado sanciones al fraude de ley?. El informe de 2001 lo negaba, puesto que en el fraude de ley no se ha realizado el hecho imponible. Si embargo precisaba que se podían exigir en ciertos casos, cuando no se hubieran declarado correctamente los hechos, o cuando hubiera resistencia a la actuación inspectora. Es decir, la declaración del fraude de ley no suponía automáticamente que no se pudiera imponer ninguna sanción.

El informe de 2003 considera que lo mas acertado es que no se impongan sanciones, pero no lo justifica, y como sabemos perfectamente el anteproyecto de Ley General Tributaria contemplaba la posibilidad de imponer sanciones, cuyo rasgo mas importante era que, en aquellos supuestos de fraude de ley en los que concurriera una maquinación realizada con animo defraudatorio, maquinación realizada con animo defraudatorio. El Consejo de Estado, tomando literalmente aunque sin citarle, frases de un editorial del Profesor Falcón, en "Quincena Fiscal", el Consejo de Estado llega a la conclusión de que esa tipificación se apoya en demasiados conceptos jurídicos indeterminados y por tanto quebranta la seguridad jurídica teniendo particularmente en cuenta la sentencia 194/2000, la exposición adicional de la Ley de Tasas, en la que se consideraba que una diferencia del 20% entre el valor consignado en el documento y el valor declarado, era algo absolutamente imprevisible por el contribuyente, porque diez peritos distintos iban a realizar diez valoraciones distintas, que se moverían en márgenes superiores al 20%, y esto no podría ser objeto de una sanción.

¿Cuál sería la conclusión? Desde un punto de vista teórico, no habría inconveniente aparentemente en tipificar una sanción especifica para los casos de fraude de ley mas graves. Teóricamente no habría inconveniente, pero es muy difícil sin tener grupos de casos resueltos por la jurisprudencia, que se hayan calificado como conflicto, saber cuales son esos casos verdaderamente mas graves, por lo tanto considero que seria muy imprudente el intentar tipificar la sanción, antes de saber que estamos sancionando. Lo sabemos de manera intuitiva, pero no sabemos cuales van a ser los criterios de los Tribunales. Por lo tanto si se quisiera introducir una sanción, entiendo que lo mas prudente para reaccionar frente a esa inseguridad jurídica de la que advertía el profesor Falcón y el Consejo de Estado, seria conocer esos criterios jurisprudenciales, y para eso claro, hay que impulsar la figura del conflicto. Quizás es mas detallada que antes, esto lo puede facilitar, creo que no llega mucho mas lejos que antes, pero si esta mejor definida, bien una vez que funcione y tengamos una serie de casos, si se desea podría decidirse que conducta



ya respondiendo a unos conceptos densos, atendiendo a esos criterios jurisprudenciales se pueden castigar.

Y el otro tema lo dejamos para el coloquio por el pasillo salvo que tu me digas otra cosa.

### 3. Coloquio - “Infracciones y sanciones”

**Sr. Giménez-Reyna:** Se abre el coloquio si quieren tomar la palabra.

**Pregunta:** (...) y negocios jurídicos que yo creo que son propios de lo que se acaba de introducir en el ordenamiento tributario como conflicto en la aplicación de las normas tributarias adquieren fondos de comercio a través de contratos mercantiles y contratos laboral. El otro día intentando buscar que solución tenía en la Ley General Tributaria no, pero acabo de leer en la disposición transitoria quinta, que los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor, se seguirán por su procedimiento salvo lo dispuesto en el segundo. No he ido al segundo, pero he ido al tercero, y me he encontrado una amnistía encubierta, de manera que a mi me va a poder impedir la regularización de lo que pretendo por conflicto de ley, porque dice que los artículos 15 y 159 relativos a tal, bueno no se aplicarán cuando los actos o negocios anteriores, que son mi caso, les serán de aplicación según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley General Tributaria, y el artículo 24 es el de fraude de ley que no ha tenido viabilidad, luego yo tendré que, para resolver esto o intentar demostrar una simulación, o intentar la aplicación del artículo 13 de la calificación, porque

cuando yo vaya a terminar el procedimiento si que esta en vigor la ley. Además el artículo 28 de la ley 63 coincide con la 13 de esta ley.



**Sr. Herrera:** Si, lo que sucede es que insisto en que en el 24, en realidad no existe, esto es una opinión muy polémica, me parece que no existe una gran diferencia entre el artículo 24 y el artículo 15, la sustancia es la misma. ¿Dónde esta el problema? El problema esta en la voluntad de aplicarlo, no es que tengamos multitud de sentencias de los tribunales que hayan rechazado los expedientes de fraude de ley, es que han llegado pocos expedientes, algunos se han rechazado, algunos no. Entonces las aparentes

limitaciones que se han señalado, la necesidad de probar el propósito, bien pero el propósito se prueba mediante indicios, la ley nueva señala algunos. Es verdad que el artículo 15 no esta en vigor, pero el artículo 15 lo único que hace es recoger unos conceptos jurídicos indeterminados que están presentes en el artículo 24. No digo que el artículo 15 sea una guía interpretativa para el 24, sino que la sustancia es esencialmente la misma. Es verdad que quizás el nuevo procedimiento es mas ágil que el anterior que además como no existe hay si que puede haber problemas, por si se acude a la Ley de Régimen Jurídico, yo puedo ver el problema procedimental. Y después, yo diría que lo que se ha intentado con el artículo 15 es en realidad, dar una nueva factura a una institución que no había funcionado, pero quizás no por sus defectos intrínsecos. Ciertamente si yo puedo ir a la simulación, o a la calificación, o a la interpretación económica cuando se estimaba que esto era posible, y no tengo que tomarme la molestia de tramitar un expediente especial y a esa comisión paritaria, y además puedo aplicar sanciones, pues la tentación es importante, y además en la practica la diferencia entre la simulación y fraude de ley, es una cuestión de grado, en la practica puede enturbiarse todavía mas por cuestiones de prueba, lo que sucede es que la experiencia de haber intentado ir a vías, simulación, negocio



indirecto, después ante los Tribunales no ha sido positiva, así que yo lo que haría sería, intentar el 24, y si hay una voluntad política por parte de los directores de la Agencia Tributaria de impulsar estas cláusulas anti-abuso pues funcionaran, habrá que hacerlo con prudencia, justificando bien claro que se dan los requisitos, y los Tribunales en algunos casos no los aceptarán. Pero dentro de diez años, si tenemos una jurisprudencia firme y consolidada, con grupos de casos como sucede en Alemania, esto funcionara, y funcionara con mayor seguridad jurídica para el contribuyente y también quizás, con mas certeza para la Administración, de lo que supondría simplemente una interpretación económica al estilo del caso (...).

Bueno esto es lo que puedo decir.

**Sr. Giménez-Reyna:** ¿Alguna? ¿Alguien mas quiere decir?

Si, Javier

**Pregunta:** Muy brevemente, vamos a ver.

Pedro sabe que no estamos de acuerdo en algunas cosas.

La situación vigente con la Ley del 63, es que el 24, el actual 24, es una especialidad tributaria frente al artículo 6 del Código Civil que regula el fraude de Ley. El Código Civil, en las conductas de fraude de ley, son conductas antijurídicas, por tanto si lo trasladamos tal cual, podrían conllevar una sanción.

Con el actual 24, el 24 vigente, es una especialidad y por tanto los Tribunales han puesto de manifiesto que no se puede aplicar el fraude de ley civil, sino solo el 24, que impide la aplicación de sanciones.

¿Qué pasa con la nueva ley desde mi punto de vista? Con la nueva ley, el artículo 15, querámoslo o no, no es el fraude de ley del Código Civil, es otra cosa distinta, es una manera de gravar determinadas economías de adopción, que propugna el ordenamiento jurídico, al menos el ordenamiento jurídico-tributario como yo lo veo.

¿Qué ocurre por tanto? Que tenemos la cláusula de conflicto en la aplicación de las normas al artículo 15, que no es el fraude de ley civil. Como además vemos que en ningún momento se dice expresamente, que no se aplicará el fraude de ley civil en el ámbito tributario, y como el fraude de ley, no se regula en el Ley General Tributaria, quiere esto decir por tanto, que con la nueva Ley General Tributaria, cualquiera de nosotros podría perfectamente, porque el derecho civil es supletorio, pues lógicamente acudir al artículo 6 del Código Civil, incoar un procedimiento por fraude de ley, o acudir directamente al artículo 15, si se dan los presupuestos del artículo 15. ¿Qué ocurre?, que si utilizamos directamente el artículo 15, yo considero que no puede haber sanciones, si utiliza el artículo 6 del Código Civil, como estas claramente ante una conducta antijurídica, eso lo han dicho los tribunales en numerosas resoluciones, pues se podían imponer sanciones.

Esto es un poco desde mi punto de vista, y de hecho, creo que se dijo en el primer informe de la primer comisión, donde había dos posturas totalmente antagónicas. Una primer postura que mantenía que el fraude de ley civil-tributario, es una especialidad del civil, pero es lo mismo; y una segunda postura muy minoritaria, que es la que ha prosperado en la actual redacción de la ley. En ese momento también se dijo ojo, que si se incorpora una cláusula distinta anti-abuso, expresamente se tiene que decir que no se aplicará el fraude de ley civil del artículo 6 del Código Civil. ¿Que es lo que pasa?, que como no se ha dicho, el inspector actuario considero, y es una opinión totalmente personal, el inspector actuario podría optar perfectamente por una u otra vía.

**Sr. Giménez-Reyna:** ¿Alguna intervención mas?

## 2. CLAUSURA

Pues yo creo José María que hemos llegado al final, te toca como presidente proceder al acto.

**D. José María López Geta** : Bien, voy a ser muy breve por supuesto.

Yo quería deciros que habéis sido testigos del primer enfrentamiento entre el Presidente de la Fundación y el Vicepresidente, Antonio Corral que anda por ahí escondido. Habíamos repartido los papeles. Yo le había dicho que tenía que hablar un minuto, y ha dicho que dos, no es cierto, era uno él y dos yo. Pero en vista de esto yo no voy a estropear un día tan estupendo como este, que además se ha iniciado esta mañana con algo sorprendente, porque antes de estar aquí, he ido a hacer una pequeña diligencia administrativa a mi despacho, he encendido mi ordenador, y ¡ay sorpresa! la Agencia Tributaria me ha felicitado en mi día, porque efectivamente hoy es mi cumpleaños yo eso no lo había visto nunca. ¡Feliz cumpleaños! me ha dicho la Agencia Tributaria, esto se parece cada vez más al Corte Inglés.



De manera que dicho esto, treinta segundos que tenían que ser más, pues para agradecer primero a todos los ponentes la colaboración que nos han prestado, y la atención rapidísima con la que han atendido nuestra petición.

También quiero agradecerle a José Manuel Díaz Arias, presidente-director de Gaceta Fiscal que nos ha apoyado, y a Carlos Hernández que ha venido en representación de la editorial "La Ley", y desde luego por supuesto el agradecimiento a todos vosotros sin lo cual esto no habría sido posible.

Se levanta la sesión. Muchas gracias a todos.

